

14 de Noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Recurso de Apelación,** interpuesto por el Licenciado Marcelo de León Peñalba en representación de **Transportes Ferguson, S.A., Inmobiliaria CIWA, S.A., Henry Frank Ferguson/Ruby Edna Ferguson Espinosa Y Herman St.Lauren Ferguson Taylor,** contra el auto N°123-J-2 del 5 de julio de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** les sigue.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno a al recurso que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos de la jurisdicción coactiva en que se presenten apelaciones, excepciones, incidentes o tercerías, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**Concepto.**

Mediante Auto N°123-J-2 de 5 de julio de 2002 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se aprobó el remate celebrado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá contra **Transportes Ferguson, S.A., y Otros,** y se adjudicó definitivamente, a título de compra venta judicial y libre de gravámenes, por la suma de B/.1,821,648.39, al Banco Nacional de Panamá, las

siguientes fincas: 9209, 9205, 1425, 2142, 9207, 48352 y 31376, bienes inmuebles dados en hipoteca a favor de la entidad ejecutante por la empresa ejecutada. Véase foja 216 y 217 del expediente del proceso ejecutivo.

El apoderado judicial de **Transportes Ferguson, S.A.**, y sus fiadores solidarios apela la mencionada resolución, toda vez que, a su juicio, la venta judicial se ha dado en contravención de lo dispuesto en el artículo 1709 del Código Judicial, el cual ordena que los bienes a rematar deben determinarse por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, y si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.

A foja 1 y siguientes del expediente del proceso por cobro coactivo, reposa copia autenticada de la Escritura Pública N°1706 de 19 de febrero de 2001, por la cual el Banco General, S.A., cancela gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por **Transportes Ferguson, S.A.**, quien obtiene facilidades crediticias en el Banco Nacional de Panamá, con garantía de bienes inmuebles y fianzas solidarias.

La cláusula trigésima de la Escritura Pública mencionada señala: "La Parte Deudora renuncia al domicilio y a los trámites del Juicio Ejecutivo. En el caso de que El Banco tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los

bienes hecho por el o los Peritos designados por el Tribunal, a opción de el Banco" (sic).

En ese sentido, el artículo 1744 del Código Judicial, claramente establece que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.**

A pesar que el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Honorable Sala Tercera mediante fallos de 2 de noviembre de 1999, 23 de septiembre de 1997 y 21 de junio de 1996, entre otros.

Por último, debe indicarse que el artículo 1772 del Código Judicial preceptúa que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que componen la Sala declaren NO VIABLE el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Marcelo de León Peñalba en representación de **Transportes Ferguson, S.A., Inmobiliaria CIWA, S.A., Henry Frank Ferguson/Ruby Edna Ferguson Espinosa Y Herman St.Lauren Ferguson Taylor**, contra el auto N°123-J-2 del 5 de julio de

2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue.

**De la Señora Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.

Materia:

Proceso ejecutivo hipotecario

Proceso sumario

Remate

Bienes inmuebles

Renuncia de trámites